



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA: 2021-00006
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMILIO GALVIS FLOREZ

Señora Juez: A su Despacho el expediente de la referencia, informándole que venció el término para subsanar los defectos de la demanda y la parte demandante aportó memorial manifestando corregir los yerros referidos en providencia que antecede. Sírvase proveer. Barranquilla, Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA: 2021-00006
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMILIO GALVIS FLOREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el término establecido a la parte demandante para que subsanara la demanda en la forma como fue ordenada mediante auto del 16 de febrero de 2021, notificado en debida forma por estado No. 27 del 17 de febrero de 2021, el Despacho observa que la parte demandante no subsanó la totalidad de los puntos a que se refiere dicho auto.

Lo anterior encuentra sustento en que si bien es cierto manifestó que en el presente caso no se aportó poder por cuanto la sociedad Alianza SGP S.A.S. endosó en procuración el título valor objeto de cobro forzado a la sociedad Soluciones Financieras Recover S.A.S., también lo es que se le solicitó aclarar la pretensión del numeral 2° de la demanda, en la cual se pretende el pago de los intereses de plazo respecto del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. **4860090960**, a partir de la mora, es decir, en la fecha en que se aceleró el plazo de la obligación según el hecho 5° del libelo introductor (15 de julio de 2020) y hasta la fecha de presentación de la demanda, la cual según consta en el acta individual de reparto, alude al 13 de enero de 2021, fecha en la cual el demandado estaba constituido en mora, lo cual no sucedió comoquiera que no aclaró la razón por la cual está solicitando intereses de plazo a partir de la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, es decir, a partir de la fecha en el demandado incurrió en mora, teniendo en cuenta que el uso de la misma por parte del acreedor presupone que el demandado se encuentra en mora y por lo tanto no hay lugar a solicitar intereses de plazo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho procederá a dar aplicación a la norma del artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, que dispone que si el demandante no subsana los defectos dentro del término allí señalado, el Juez rechazará la demanda. En consecuencia, procede en este caso rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos acompañados con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos acompañados con la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. En firme la presente providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA**

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d3466ce8765a0ca72f00b0eac0406f0d2dfbae25bfd3913ad83590a965bd5e

Documento generado en 03/03/2021 02:40:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**